

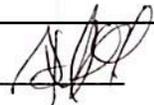
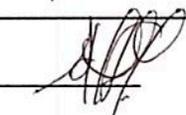


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: \_\_\_PLIEGO DE CARGOS\_\_\_

Expediente No.: 20142756

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	TALLER DE MECANICA TECNIALINEACIONES
IDENTIFICACIÓN	52852774
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JOHANNA MARTIN RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	52852774
DIRECCIÓN	CLL 38 B SUR # 72 Q 91
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 38 B SUR # 72 Q 91
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	DEL SUR
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b> Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 25 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 2 DE JUNIO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-02-2016 06:43:19

Al Contestar Cite Este No.:2016EE7029 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOHANNA MARTIN RAMIREZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20142756

012101

Bogotá D.C.

Señora

JOHANNA MARTIN RAMIREZ

Propietaria

TALLER MECANICO TECNIALINEACIONES

CL 38 B Sur No 72 Q- 91

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo  
higiénico sanitario No. **20142756**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Señora JOHANNA MARTIN RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52852774, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TALLER MECANICO TECNIALINEACIONES, ubicado en la CL 38 B Sur No 72 Q- 91, Barrio Lucerna, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió Resolución Sancionatoria de fecha 20 de octubre de 2015 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.

Revisó: Julio Cesar Torrente

Proyectó: Jesús Vásquez Berdugo

Apoyo: José Rodríguez

Anexa 6 folios

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5147 de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2015  
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20142756

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	TALLER DE MECANICA TECNIALINEACIONES
PROPIETARIO	JOHANNA MARTIN RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	52852774
DIRECCIÓN	CL 38 B Sur No 72 Q- 91
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DEL SUR E.S.E
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Señora JOHANNA MARTIN RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52852774, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TALLER DE MECANICA TECNIALINEACIONES, ubicado en la CL 38 B Sur No 72 Q- 91, Barrio Lucerna de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER39379 del 12/05/2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y Control No 204602 de fecha 2 de mayo de 2014 donde se emite concepto sanitario Desfavorable (folio 2 a 4), Acta de Vigilancia a Establecimientos 100% libres de Humo No 204602 (folio 5), Acta de Inspección Vigilancia y Control No 193794 de fecha 5 de marzo de 2014 donde se aplaza el concepto sanitario (folio 6 a 8), Acta de Inspección Vigilancia y Control No 193733 de fecha 10 de Febrero de 2014 donde se aplaza el concepto sanitario (folio 9 a 11).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en

consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de mayo de dos mil quince (2015), obrante a folios (13 a 15) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE40945 de fecha 17/06/2015 (folio 16), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), Convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2015EE52060 del 30/07/2015 (folio 17).

4. La parte investigada, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado N° 2015ER62171 del 13 de agosto de 2015, ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos, visible a folios 18, donde expreso de manera sucinta, lo siguiente:

*"...La cual soy consciente de no hacer los arreglos requeridos en el momento, los cuales siendo importantes no afectaban ni ponían en riesgo a la integridad de las personas, pongo en conocimiento a usted que me tuve que ausentar de mi negocio porque me encontraba en estado de embarazo el cual era de alto riesgo y desde ese momento empezaron a decaer las ventas el establecimiento (TECNIALINIACIONES, lo tuve que cerrar por qué quebré siendo este uno de los motivos por el cual no pude cumplir con los requerimientos establecidos, cabe resaltar que en este momento mi estado de salud y el de mi bebe era lo más importante.."*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

## TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

## MARCO NORMATIVO

### De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

*justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

##### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la Señora JOHANNA MARTIN RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52852774, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TALLER DE MECANICA TECNIALINEACIONES, ubicado en la CL 38 B Sur No 72 Q- 91, Barrio Lucerna, de esta ciudad.

##### 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

###### 2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio

<sup>2</sup> Ibidem.

entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control No 204602 de fecha 2 de mayo de 2014 donde se emite concepto sanitario Desfavorable (folio 2 a 4).
- Acta de Vigilancia a Establecimientos 100% libres de Humo No 204602 (folio 5).
- Acta de Inspección Vigilancia y Control No 193794 de fecha 5 de marzo de 2014 donde se aplaza el concepto sanitario (folio 6 a 8).
- Acta de Inspección Vigilancia y Control No 193733 de fecha 10 de Febrero de 2014 donde se aplaza el concepto sanitario (folio 9 a 11).

#### APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Escrito de descargos (folio 18).

Es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL DEL SUR practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 2 de mayo de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio que: se encontró compresor sin guarda polea, cable expuesto (iii) Efectivamente la señora JOHANNA MARTIN RAMIREZ, era para el momento de la visita la propietaria del establecimiento TALLER MECANICO TECNIALINEACIONES por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

## 2.2 De los Descargos.

Como primera medida es importante precisar, que dentro de la presente investigación se están juzgando los hechos acaecidos el día 02/05/2014, fecha en la cual, se emite un concepto sanitario desfavorable por parte del personal técnico, al evidenciar que no se cumplía con la normatividad sanitaria frente a las condiciones locativas del establecimiento, razón por la cual, según las pruebas allegadas al expediente, es decir las Actas que reposan dentro del plenario, se encuentra que el establecimiento aquí acusado no contaba para el momento de la visita, con las condiciones locativas establecidas en el ordenamiento sanitario, la cuales fueron precisadas en el pliego de cargos. De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por la investigada, afectó los fines propios que persigue la subdirección, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud.

Es importante aclarar a la endilgada que las inconsistencias encontradas el día de la visita que dio origen al presente proceso, se presentaron cuando usted era la propietaria del mismo, es decir el establecimiento estaba a su cargo y lo que se encontró en el para la época de los hechos era responsabilidad única y exclusivamente de la propietaria. Razón por la cual, no se puede eximir de responsabilidad, el hecho de ausentarse del establecimiento y que a partir de eso fue que se origino la presente investigación, como propietaria tiene que garantizar que el establecimiento cumpla con la normatividad sanitaria exigida por esta Secretaria, por lo que se encontró falencias que generaron inconsistencias sanitarias para la época de los hechos donde se emitió por parte de los funcionarios de salud un concepto sanitario desfavorable.

En relación con lo estructurado en el escrito presentado, donde manifiesta claramente que no realizo los arreglos en su debido momento ya que considera que no ponía en riesgo la integridad de las personas, Procede este Despacho a analizar las disposiciones cuestionadas, esto significa que se reconoce por parte de la endilgada que se encontraron falencias que originaron el concepto sanitario desfavorable, y que estos están plenamente identificados y certificados por los funcionarios de salud, por tanto, nos encontramos frente a una conducta debidamente tipificada en las normas sanitarias, en consecuencia existe para esta oficina certeza mas allá de toda duda de las infracciones a la norma sanitaria, confirmado que efectivamente lo emanado del acta de vigilancia y control anexada al plenario resulta viable para continuar con la investigación, y que la sanción que se impondrá responde a un fin legítimo, perseguido por los fines propios de la Secretaria de Salud.

De lo expuesto anteriormente, este Despacho le informa que en esta etapa procesal no se está verificando si en la actualidad el establecimiento se encuentra abierto al público o no, simplemente estamos verificando unos hechos que se presentaron el día que dio origen a la presente investigación sanitaria y que para la época de los hechos el establecimiento no contaba con las condiciones sanitarias requeridas de conformidad a

las disposiciones que apunta a preservar espacios aptos para el desarrollo de la actividad, así como a la prevención de afección a la salubridad pública, derecho conexo a los de salud y la vida que son de rango constitucional, además no presenta ningún tipo de pruebas que demuestren las adecuaciones realizadas al establecimiento, siendo esta la oportunidad procesal para hacerlo.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, teniendo en cuenta que no cumplió con lo reglamentado en la normatividad sanitaria, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular en claro detrimento de los fines sociales, por tanto, solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento, por otra parte se le informa que en esta etapa procesal no estamos verificando si es usted la propietaria el establecimiento o no, simplemente estamos analizando unas inconsistencias que fueron encontradas el día de la visita que dio origen a la presente investigación sanitaria, razón por la cual la situación actual en nada cambia lo evidenciado por lo funcionarios de salud el día de la vista que origino la presente investigación, época además en la que usted era la propietaria del establecimiento aquí acusado.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la investigada pues no aporta pruebas o elementos que desvirtúen los hechos registrado en el Acta de IVC No. 204602 de fecha 2 de mayo de 2014, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad a la encartada por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

Finalmente, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

### 3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las

cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*<sup>3</sup>.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

*. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

<sup>3</sup> Constitución Política Art. 333

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

**CARGO PRIMERO:** No cumplió para el día de la visita con las Condiciones de Seguridad, establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en los ítems 5.2, 5.9 del acta de IVC No. 204602 del 02/05/2014, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

**5.2 HALLAZGO:** Compresor sin guardad polea; **ASPECTO A VERIFICAR:** estado de maquinaria- equipo y herramientas, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 09 de 1979 Art 112, norma que es clara en indicar que todas las maquinas deberán estar diseñadas construidas instalados y operados de manera que se eviten las posibles causas accidente y enfermedad.

**5.9 HALLAZGO:** Cable expuesto. **ASPECTO A VERIFICAR** sistema eléctrico- protección con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 09 de 1979 Art 117, norma que es clara en indicar que las redes eléctricas deberán ser diseñadas construidas instaladas de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la señora JOHANNA MARTIN RAMIREZ, era para el momento de la visita, la propietaria del establecimiento TECNIALINEACIONES por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

#### 4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

*"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con*

*alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, teniendo en cuenta que dentro del proceso existen circunstancias atenuantes de responsabilidad en la medida que se mejoraron ostensiblemente las condiciones sanitarias del establecimiento según las pruebas allegadas al plenario.

La sanción a imponer es una amonestación, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora JOHANNA MARTIN RAMIREZ, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

En consecuencia, se impondrá una amonestación requiriéndole para que se allane al cumplimiento de las normas, so pena de ser sancionada a futuro mas severamente.

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la Señora JOHANNA MARTIN RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52852774, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TALLER DE MECANICA TECNIALINEACIONES, ubicado en la CL 38 B Sur No 72 Q- 91, Barrio Lucerna de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 09 de 1979 Art 112,117, con una una amonestación requiriéndole para que se allane al cumplimiento de las normas, so pena de ser sancionada a futuro mas severamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Revisó: Julio Cesar Torrente Q  
Proyecto: Jesus Vasquez Berdugo  
Apoyó: José A Rodríguez  
Fecha de entrega para la firma: 19/10/2015

**NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)**

Bogotá DC. Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 20 de octubre de 2015 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 20142756

Mediante el cual se adelanta proceso a: JOHANNA MARTIN RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52852774, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TALLER DE MECANICA TECNIALINEACIONES

\_\_\_\_\_  
**Firma del Notificado.**

\_\_\_\_\_  
**Nombre de Quien Notifica**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ DC**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 5147 de fecha 20 de octubre de 2015 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.